

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0031-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 3 de marzo de 2020

VISTO:

El expediente N° 1142-2019/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** representado por su Alcalde Julio Oscar Elías Lucana (en adelante “el administrado”) contra la Resolución N° 1253-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de diciembre de 2019, por la cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”), declaró improcedente la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNO REGIONALES Y/O LOCALES**, respecto del predio denominado Parcela n.º 3, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida 40026968 del Registro de Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Nasca, con CUS 19526, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN);

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

Antecedentes del procedimiento

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 30 de octubre de 2019 (S.I. N.º 35551-2019), “el administrado” petitiona la transferencia predial respecto de “el predio”, a fin de ejecutar programas de desarrollo urbano y proyectos ambientales en beneficio de la población y disponer la desafectación del bien de dominio público, para tal efecto, adjunta la documentación siguiente entre otros: 1) Copia certificada de la Credencial otorgada a Julio Oscar Elías Lucana emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica del 12 de noviembre de 2018; 2) Acuerdo de Concejo n.º 047-2019-MPN del 11 de octubre de 2019; 3) Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 465-2014-DGPA-VMPCIC/MC del 21 de octubre de 2001; 4) Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 154-2017/DGPA/VMPCIC/MC del 9 de junio de 2017; 5) Copia fedateada de la Resolución n.º 040-2002/SBN-GO-JAR del 22 de marzo de 2020; y, 6) Copia fedateada de la Memoria Descriptiva n.º 312-2001/SBN-JAR, emitida en diciembre de 2001;

6. Que, como parte de la etapa de calificación formal de la solicitud presentada por “el administrado” la SDDI emitió el Informe Preliminar N° 1527-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre de 2019 (fojas 38); concluyendo respecto de “el predio” lo siguiente:

4.1 Se ha verificado que “el predio” materia de transferencia, corresponde al predio denominado Parcela 3, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n° 40026968 del Registro de Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Nasca, Zona Registral XI Sede Ica, identificada con el Código Único SINABIP-CUS N° 19526, con un área remanente de 9 2930 has.279 m² (92 930 279,00 m²). Si bien el área que hace mención la Municipalidad corresponde a “el predio”, dicha área a la fecha ha variado a causa de las independizaciones efectuadas en la Partida n.º 40026968, la misma que a la fecha no ha sido actualizada en la Base Gráfica Única SBN con el área remanente dado que no se encuentra con las áreas independizadas.

4.2 Se retiró la reserva para el proyecto “Nazca Verde”, dentro del cual se encuentra “el predio” dado que no hay resolución, ni ley que se haya declarado en la

³ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

legislación vigente para tal reserva.

- 4.3** Se determina que “el predio” se encuentra comprendido dentro del Polígono denominado Reserva Arqueológica “líneas y Geoglifos de Nasca” de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional n.º 654-INC del 13.08.2004 y Resolución de Jefatura 421 de 26.07.1993.
- 4.4** El informe final del “Proyecto de Evaluación Arqueológica de Excavación Incorporación de la Parcela n.º 03 a la zona de expansión urbana, provincia de Nasca, departamento de Ica” ha verificado en el predio la existencia de (21) monumentos arqueológicos, de conformidad con el informe n.º 049-2017-MRMR-APAI-DDC-ICA-MC del 03.05.2017, que han sido considerados en el Plano del Proyecto de Desarrollo Urbano (DU-P-02) etapa diagnóstica, con su respectiva zonificación. (...)

7. Que, mediante Informe Brigada n.º 1487-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de diciembre de 2019 se determinó que “el predio” recae dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca” declarada como área de reserva arqueológica, y además constituye Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Resolución Directoral Nacional n.º 654-INC del 13 de agosto de 2004 y Resolución Jefatural n.º 421 del 26 de julio de 1993, bien de dominio público que no puede ser objeto de acto de disposición alguno, al ostentar el carácter de intangible, inalienable e imprescriptible, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú de 1993, concordado con el segundo párrafo del artículo 5 y numeral 6.1) del artículo 6 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

8. Que, con base en ello, en fecha 27 de diciembre de 2019 la SDDI emitió la Resolución N° 1253-2019/SBN-DGPE-SDDI (en adelante “la Resolución”), mediante la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde Julio Oscar Elías Lucana, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **ENTREGA PROVISIONAL** presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde Julio Oscar Elías Lucana, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. - **COMUNICAR** a la Subdirección de Supervisión para que, una vez consentida la presente resolución, realice la labor de supervisión de conformidad con sus respectivas competencias.

CUARTO. - **PONER** a conocimiento al Ministerio de Cultura, de conformidad con lo señalado en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

QUINTO. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente que sustenta el presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.”

9. Que, con escrito s/n de fecha 30 de enero de 2020 “el administrado” interpone recurso de apelación (S.I. n.º 02515-2020) contra “la Resolución” bajo los siguientes argumentos que expone:

- No se ha valorado prolijamente la Resolución Directoral n.º 154-2017/DGPA/VMPCIC/MC del 9 de junio de 2017 que resuelve aprobar el informe

final del Proyecto de Evaluación arqueológica con excavaciones, incorporación de la parcela n.º 3 a la zona de expansión urbana, provincia de Nasca, departamento de Ica, el mismo que constituye las bases y procedimientos a seguir para los efectos de la transferencia del predio; asimismo, no se ha considerado el artículo segundo que señala que para efectos de planificación de la expansión urbana de la parcela n.º 3, deberá considerar los monumentos arqueológicos registrados en el interior de la misma en el marco del PEA.

- No se ha tenido en cuenta el Oficio n.º 9002-60-902-2018-DGPA-VMCIC-MC que establece la propuesta de delimitación del proyecto de evaluación arqueológica.
- Que el predio debe ser incorporado a las zonas de expansión urbana, en el marco de la Ley 27952, Ley Orgánica de Municipalidades.

10. Que, con Memorando N° 00309-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 31 de enero de 2020, la “SDDI” remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente;

Del recurso de apelación

11. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

12. Que, el artículo 222° del “TUO de la LPAG”, establece que vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

13. Que, del expediente administrativo, se advierte que “la Resolución” fue notificada a “el administrado” mediante Notificación n.º 03308-2019 SBN-GG-UTD del 31 de diciembre del 2019, y fue recepcionada por “el administrado” en fecha **06 de enero de 2020**, por lo que el plazo legal para interponer su recurso de impugnación venció el **27 de enero de 2020**, habiendo superado la fecha de presentación del escrito de apelación de “el administrado” (**30 de enero de 2020**) por consecuencia, dicho recurso se encuentra fuera del plazo legal establecido;

14. Que, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que “el administrado” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza;

15. En tal sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando, a salvo el derecho de “la administrada” a postular su pedido en la vía y forma pertinente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-

VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** representado por su Alcalde Julio Oscar Elías Lucana, contra la Resolución n.º 1253-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

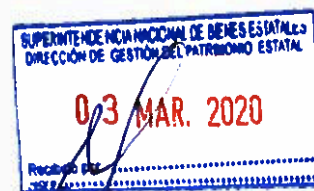
Visado por:

ASESORA LEGAL

Firmado por:

DIRECTOR DE GESTIÓN DE PATRIMONIO ESTATAL

INFORME ESPECIAL N° 63-2020/SBN-DGPE



PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA**
Abogado - DGPE

ASUNTO : Recurso de Apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA representado su Alcalde Julio Oscar Elías Lucana por contra la Resolución N° 1253-2019/SBN-DGPE-SDDI.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 02515-2020
b) Expediente N° 1142-2019/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 03 de marzo de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento a) de la referencia, por el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** representado por su Alcalde Julio Oscar Elías Lucana (en adelante "el administrado") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1253-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de diciembre de 2019, por la cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI"), declaró improcedente la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNO REGIONALES Y/O LOCALES**, respecto del predio denominado Parcela n° 3, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida 40026968 del Registro de Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Nasca, con CUS 19526, (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la "Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Mediante escrito s/n presentado el 30 de octubre de 2019 (S.I. N.° 35551-2019), "el administrado" peticiona la transferencia predial respecto de "el predio", a fin de ejecutar programas de desarrollo urbano y proyectos ambientales en beneficio de la población y disponer la desafectación del bien de dominio público, para tal efecto, adjunta la documentación siguiente entre otros: 1) Copia certificada de la Credencial otorgada a Julio Oscar Elías Lucana emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica del 12 de noviembre de 2018; 2) Acuerdo



de Concejo n.º 047-2019-MPN del 11 de octubre de 2019; 3) Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 465-2014-DGPA-VMPCIC/MC del 21 de octubre de 2001; 4) Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 154-2017/DGPA/VMPCIC/MC del 9 de junio de 2017; 5) Copia fedateada de la Resolución n.º 040-2002/SBN-GO-JAR del 22 de marzo de 2020; y, 6) Copia fedateada de la Memoria Descriptiva n.º 312-2001/SBN-JAR, emitida en diciembre de 2001.

1.3. Como parte de la etapa de calificación formal de la solicitud presentada por "el administrado" la SDDI emitió el Informe Preliminar N° 1527-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre de 2019 (fojas 38); concluyendo respecto de "el predio" lo siguiente:

- 4.1 Se ha verificado que "el predio" materia de transferencia, corresponde al predio denominado Parcela 3, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n° 40026968 del Registro de Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Nasca, Zona Registral XI Sede Ica, identificada con el Código Único SINABIP-CUS N° 19526, con un área remanente de 9 2930 has.279 m² (92 930 279,00 m²). Si bien el área que hace mención la Municipalidad corresponde a "el predio", dicha área a la fecha ha variado a causa de las independizaciones efectuadas en la Partida n.º 40026968, la misma que a la fecha no ha sido actualizada en la Base Gráfica Única SBN con el área remanente dado que no se encuentra con las áreas independizadas.
- 4.2 Se retiró la reserva para el proyecto "Nazca Verde", dentro del cual se encuentra "el predio" dado que no hay resolución, ni ley que se haya declarado en la legislación vigente para tal reserva.
- 4.3 Se determina que "el predio" se encuentra comprendido dentro del Polígono denominado Reserva Arqueológica "líneas y Geoglifos de Nasca" de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional n.º 654-INC del 13.08.2004 y Resolución de Jefatura 421 de 26.07.1993.
- 4.4 El informe final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica de Excavación Incorporación de la Parcela n.º 03 a la zona de expansión urbana, provincia de Nasca, departamento de Ica" ha verificado en el predio la existencia de (21) monumentos arqueológicos, de conformidad con el informe n.º 049-2017-MRMR-APAI-DDC-ICA-MC del 03.05.2017, que han sido considerados en el Plano del Proyecto de Desarrollo Urbano (DU-P-02) etapa diagnóstica, con su respectiva zonificación. (...)



1.4. Mediante Informe Brigada n.º 1487-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de diciembre de 2019 se determinó que "el predio" recae dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nazca" declarada como área de reserva arqueológica, y además constituye Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Resolución Directoral Nacional n.º 654-INC del 13 de agosto de 2004 y Resolución Jefatural n.º 421 del 26 de julio de 1993, bien de dominio público que no puede ser objeto de acto de disposición alguno, al ostentar el carácter de intangible, inalienable e imprescriptible, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú de 1993, concordado con el segundo párrafo del artículo 5 y numeral 6.1) del artículo 6 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

1.5. Con base en ello, en fecha 27 de diciembre de 2019 la SDDI emitió la Resolución N° 1253-2019/SBN-DGPE-SDDI (en adelante "la Resolución"), mediante la cual resolvió:

"(...)

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde Julio Oscar Elias Lucana, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **ENTREGA PROVISIONAL** presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde Julio Oscar Elias

Lucana, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. - COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión para que, una vez consentida la presente resolución, realice la labor de supervisión de conformidad con sus respectivas competencias.

CUARTO. - PONER a conocimiento al Ministerio de Cultura, de conformidad con lo señalado en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

QUINTO. -Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente que sustenta el presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución."

1.6. Con escrito s/n de fecha 30 de enero de 2020 "el administrado" interpone recurso de apelación (S.I. n.º 02515-2020) contra "la Resolución" bajo los siguientes argumentos que expone:

- No se ha valorado prolijamente la Resolución Directoral n.º 154-2017/DGPA/VMPCIC/MC del 9 de junio de 2017 que resuelve aprobar el informe final del Proyecto de Evaluación arqueológica con excavaciones, incorporación de la parcela n.º 3 a la zona de expansión urbana, provincia de Nasca, departamento de Ica, el mismo que constituye las bases y procedimientos a seguir para los efectos de la transferencia del predio; asimismo, no se ha considerado el artículo segundo que señala que para efectos de planificación de la expansión urbana de la parcela n.º 3, deberá considerar los monumentos arqueológicos registrados en el interior de la misma en el marco del PEA
- No se ha tenido en cuenta el Oficio n.º 9002-60-902-2018-DGPA-VMCIC-MC que establece la propuesta de delimitación del proyecto de evaluación arqueológica.
- Que el predio debe ser incorporado a las zonas de expansión urbana, en el marco de la Ley 27952, Ley Orgánica de Municipalidades-

1.7. Con Memorando N° 00309-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 31 de enero de 2020, la "SDDI" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.
- 2.2 Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).
- 2.3 Que, el numeral 218.2 del artículo 218º del "TUO de la LPAG", dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹ Artículo 220º del TUO de la LPAG - Recurso de apelación.



- 2.4 El artículo 222 del "TUO de la LPAG", establece que vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 2.5 Del expediente administrativo, se advierte que "la Resolución" fue notificada a "el administrado" mediante Notificación n.º 03308-2019 SBN-GG-UTD del 31 de diciembre del 2019, y fue recepcionada por "el administrado" en fecha **06 de enero de 2020**, por lo que el plazo legal para interponer su recurso de impugnación venció el **27 de enero de 2020**, habiendo superado la fecha de presentación del escrito de apelación de "el administrado" (**30 de enero de 2020**) por consecuencia, dicho recurso se encuentra fuera del plazo legal establecido.
- 2.6 Que, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que "el administrado" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.
- 2.7 En tal sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando, a salvo el derecho de "la administrada" a postular su pedido en la vía y forma pertinente.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA representado por su Alcalde Julio Oscar Elías Lucana, contra "la Resolución", dándose por agotada la vía administrativa.



MARIA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA
Abogado - DGPE